

Señor

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D

**Referencia.** Proceso de Lev. Patrimonio de Familia 2019 – 776

**Demandante.** Adriana Gonzalez Moreno

**Demandado.** Jose Jaimir Castro

**Asunto.** Descorro Traslado de Excepciones

**PEDRO JAVIER MARQUEZ GUTIERREZ**, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del tramite de la referencia, mediante el presente escrito, dentro del termino legal y conforme al auto de fecha primero (1) de Diciembre de 2020, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada, en consideración a lo siguiente:

### I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Frente a la denominada "Inexistencia de Garantías en Pro del Hijo"

Vale la pena decir que el presente proceso se inició con el fin de dar estricto cumplimiento a lo acordado en Acta de Conciliación de fecha 15 de Agosto de 2017 suscrita ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá por parte del señor **JOSE JAIMIR CASTRO RIBON**, quien se obligó a hacer la cesión de sus Derechos de Cuota dentro del Bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 50S – 405321183 en favor de la señora **ADRIANA GONZALEZ MORENO**.

Ante el incumplimiento de las obligaciones consignadas, el suscrito, en representación de la señora **ADRIANA GONZALEZ MORENO**, inició Proceso Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documentos en contra de **JOSE JAIMIR CASTRO RIBON** ante el mismo Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá bajo radicado 2016 – 793, quien el pasado diez (10) de Noviembre de 2020 profirió "Auto de Ordena seguir Adelante Ejecución", disponiendo en su numeral segundo " *Que el demandado **JOSE JAIMIR CASTRO RIBON** en el termino de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, suscriba ante el Notario 32 del Circuito de Bogotá en favor de **ADRIANA GONZALEZ MORENO** la Escritura de la Cesión de Derechos de los Derechos de Cuota sobre el Bien Inmueble ubicado en la Carrera 100 No 50b – 45 sur Apto 603 Torre 7 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50 S – 405321183 (...)*"

Igualmente se pone de presente que el presente asunto no tiene como finalidad desproteger al menor **JUAN ANDRES CASTRO GONZALEZ** por cuanto quien tiene su Custodia y Cuidado Personal desde el pasado veintiuno (21) de Marzo de 2018 es su progenitor **JOSE JAIMIR CASTRO RIBON** tal como consta en el Acta de Conciliación suscrita ante la Defensoría de Familia – Centro Especializado Revivir de la Regional Bogotá, de forma que prioritariamente es él quien debe garantizar su vivienda, sin que tal situación implique por mi mandante el desconocimiento de sus obligaciones maternas.

Es claro que la finalidad del presente asunto es permitir que el tramite de Cesión de Derechos de Cuota de la cuota parte del señor **JOSE JAIMIR CASTRO RIBON** dentro del Bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 50S – 405321183 y su correspondiente Registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos pueda tener plenos efectos legales.

En el mismo entendido el fundamento del Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el Bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 50S – 405321183 es el cumplimiento del supuesto del articulo 22 de la Ley 546 de 1999, razón por la cual no es necesario garantizar o informar que se va a comprar otro Inmueble para garantizar algún derecho en favor del menor.

### Frente a la denominada “Buena Fe”

Debe decirse que el demandado **JOSE JAIMIR CASTRO RIBON** siempre se ha mostrado desidioso y desinteresado en dar cumplimiento a sus obligaciones y compromisos legales adquiridos no solo para con su menor hijo **JUAN ANDRES CASTRO GONZALEZ**, lo que conllevó a iniciar en su contra acciones legales con el fin de hacer efectiva las obligaciones alimentarias a las que estaba obligado, sino también a iniciar demandas tendientes a ejecutar las obligaciones adquiridas en el Acta de Conciliación suscrita ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá. El demandado ha retardado injustificadamente realizar el trámite de Cesión de Derechos de Cuota con el argumento de que debe garantizarse los derechos del menor **JUAN ANDRES CASTRO**, cuando las obligaciones allí asumidas se originaron en la subrogación de una obligación dineraria adquirida en conjunto con mi representada **ADRIANA GONZALEZ MORENO**, y que el demandado no quiso asumir. Adicionalmente es evidente el desconocimiento de la parte demandada de los supuestos que fundamentan el levantamiento del patrimonio de familia que grava el Bien Inmueble identificada con Matricula Inmobiliaria 50S – 405321 183, por cuanto en el Proceso de Ejecución por Obligación de Suscribir documentos ya se dictó Sentencia en contra del demandado y se procederá por el Juez de Instancia a suscribir la respectiva Escritura Publica

## II. PRUEBAS

Solicito se sirva tener, decretar y practicar como tales las siguientes:

### Interrogatorio de Parte.

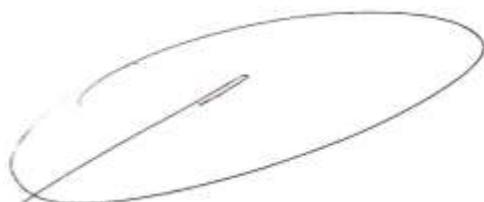
Sírvase citar y hacer comparecer al demandado **JOSE JAIMIR CASTRO RIBON** para que en la fecha y hora que el Despacho disponga se sirva absolver Interrogatorio de Parte que formularé en forma verbal o que pondré a disposición en sobre cerrado y que versará sobre los hechos de esta demanda

### Documentales.

- a. Las aportadas con la demanda
- b. Acta de Conciliación suscrita ante la Defensoría de Familia – Centro Especializado Revivir de la Regional Bogotá fecha 21 de Marzo de 2018
- c. Copia Auto de fecha 10 de Noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá

De la anterior forma queda descorrido el traslado de las Excepciones

Del señor Juez



**PEDRO JAVIER MARQUEZ GUTIERREZ**  
**C.C 3.736.844 de P. de V (Atlantico)**  
**T.P 58.327 del CSJ**



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Bogotá  
Centro Especializado Revivir



## ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL JUAN ANDRES CASTRO GONZALEZ

En la ciudad de Bogotá D.C. a los (21) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), comparecieron ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Revivir los señores: **JOSE JAIMIR CASTRO RIBON con CC N. 80.812.319 de Bogota, ADRIANA GONZALEZ MORENO, con C.C.N. 1.023.866.536 de Bogota, en calidad de progenitores y MAGDA MILENA MORENO ORDOÑEZ con C.C No. 52.445.069 de Bogota en calidad de tía materna, quien tenía la custodia y cuidado personal del niño JUAN ANDRES CASTRO GONZALEZ** con el objetivo de conciliar la **CUOTA DE ALIMENTOS** a favor de su hijo ante mencionado y además de mutuo acuerdo, desean conciliar lo relacionado a la **Custodia y Cuidado Personal y el Régimen de visitas**. Acto seguido el Defensor de Familia, declara abierta la audiencia donde les orienta las obligaciones y los derechos que les asisten a favor de su(s) hijo@, la presente diligencia que se está lleva a cabo se encuentra libre de cualquier vicio del consentimiento como lo establece el artículo 1508 del Código Civil, que la audiencia se lleva a cabo con las facultades de normativa vigentes; Ley 446/98, 23/91, 640/01, Decreto 2737/89 y Ley 1098/06.

### ACUERDAN:

**PRIMERO: LA CUSTODIA PROVISIONAL Y CUIDADO PERSONAL JUAN ANDRES CASTRO GONZALEZ** será asumida, por **JOSE JAIMIR CASTRO RIBON con CC N. 80.812.319 de Bogota** en calidad de progenitor domiciliado carrera 20 No 182- 60 apto 406 reserva de la alameda localidad de Usaquén teléfonos 3102216459 (Art. 23 Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y de la Adolescencia).

**SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA:** la señora **ADRIANA GONZALEZ MORENO, con C.C.N. 1.023.866.536 de Bogota** en calidad de progenitora Aportará a título de cuota alimentaria a favor de su hijo la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/c (\$ 150.000) MENSUALES, CUOTA QUE SERÁ CANCELADA A LOS 10 DIAS DE CADA MES.** El progenitora manifiesta que consignara o enviar el dinero por intermedio **EFACTY, SERVIENTREGA**

**VESTUARIO .la señora, ADRIANA GONZALEZ MORENO, con C.C.N. 1.023.866.536 de Bogota** se compromete aportar tres (03) mudas de ropa completas para cada uno de su hijo, en los meses de junio y diciembre y cumpleaños del niño, por el valor de \$ 200.000 cada muda de ropa.

Los demás gastos que se generen en la manutención del serán gastos compartidos por partes iguales entre los progenitores del niño, **JUAN ANDRES CASTRO GONZALEZ como son Salud, Recreación, Educación, Cuidado del infante, ruta de transporte, etc.**

Avenida Calle 53 N° 66 C – 45  
Teléfono: 4377630 Ext. 149023  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*



Es de aclarar para que las partes puedan hacer efectivo esas obligaciones deben aportar las respectivas facturas comerciales de lo contrario no es viables hacerla efectivas.

**OBSERVACIÓN:** La suma antes señalada, se incrementará automática y anualmente en el mes de enero de cada año, en el porcentaje igual al establecido por Gobierno Nacional como incremento del salario mínimo legal.

**PARAGRAFO 01:** El incumplimiento de la cuota alimentaria acarrea sanciones legales a saber: Ejecutivo de alimentos ante los Juzgado de Familia o denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de inasistencia alimentaria.

**CUARTO: REGIMEN DE VISITAS:** Las partes acuerdan, que las visitas serán así; para la progenitora **ADRIANA GONZALEZ MORENO, con C.C.N. 1.023.866.536 de Bogota** se fija cada 15 días lo recogerá el día viernes a las 6.00 pm y lo regresa el día domingo a las 5.00 pm y si hay festivo se extiende, las vacaciones de mitad de año y fin año compartidas incluyendo fechas especiales como 24 y 31 de diciembre de igual manera, semana de receso y semana santa de igual forma, Se hace saber a las partes que el objetivo de las visitas es fortalecer el nexo afectivo madre -hijo(a) por lo que se orienta para que aprovechen al máximo y bajo ninguna circunstancia podrá encontrarse bajo los efectos del alcohol o drogas.

No obstante los anteriores acuerdo, los comparecientes serán solidarios en la garantía de los Derechos y la Protección de su (s) hijo (s). Artículo 14 de la Ley 1098 del 2006

**OBSERVACION:** El (la) progenitor(a), que incumpla los compromisos adquiridos en la presente diligencia, se dará aplicación a los preceptos legales de la Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y de la Adolescencia, en sus articulo 54 y 55, para la cual se transcribe los textos legales para su conocimiento: "*artículos 54. Amonestación. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.*"

*55. El incumplimiento de las obligaciones acordadas en la presente la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia."*



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Bogotá  
Centro Especializado Revivir

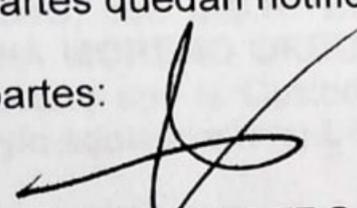


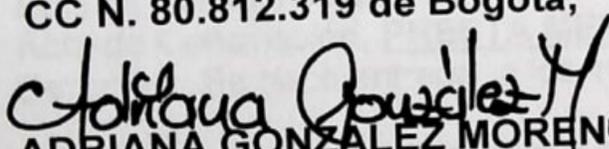
**Nota Secretarial:** El presente acuerdo hace Transito a cosa Juzgada Formal, Presta merito Ejecutivo del cual se expide la primera copia conforme al Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

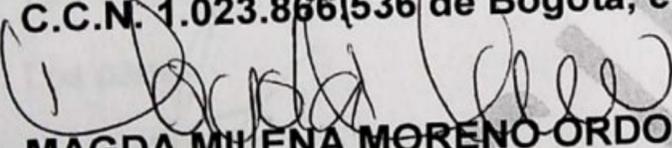
Acto seguido, las personas que intervienen hace lectura del acta de conciliación, aprobándola, libres de cualquier tipo de presión o coacción, expresaron que comparten el contenido de la misma y en consecuencia, firman los que intervinieron en la diligencia.

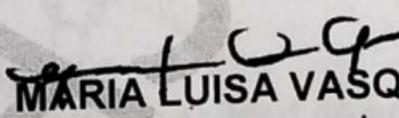
Las partes quedan notificadas por estrados de la presente diligencia.

Las partes:

  
JOSE JAIMIR CASTRO RIBON  
CC N. 80.812.319 de Bogota,

  
ADRIANA GONZALEZ MORENO,  
C.C.N. 1.023.866.536 de Bogota, en calidad de progenitores

  
MAGDA MILENA MORENO ORDOÑEZ  
C.C No. 52.445.069 de Bogota en calidad de tía materna

  
MARIA LUISA VASQUEZ GARCIA  
Defensora de Familia  
Centro Especializado Revivir

Avenida Calle 53 N° 66 C - 45  
Teléfono: 4377630 Ext. 149023  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Bogotá  
Centro Especializado Revivir



### AUTO APROBATORIO CON EFECTO VINCULANTE

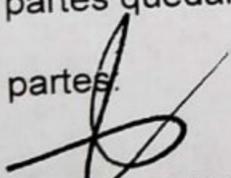
LA SUSCRITA DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL BOGOTA, A LOS 21 DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2018

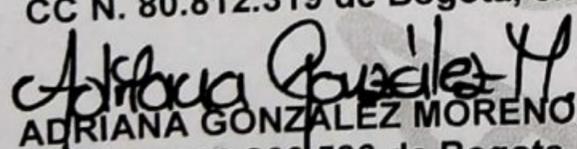
Por estar conforme a las normas legales vigentes Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 artículo 88, Ley 1098 del 2006, aprueba con efecto vinculante la presente diligencia de conciliación de Cuota de alimentos y los demás acuerdos que suscribieron las partes los señores: **JOSE JAIMIR CASTRO RIBON** con CC N. 80.812.319 de Bogota, **ADRIANA GONZALEZ MORENO**, con C.C.N. 1.023.866.536 de Bogota, en calidad de progenitores y **MAGDA MILENA MORENO ORDOÑEZ** con C.C No. 52.445.069 de Bogota en calidad de tía materna, relacionado con la Custodia y Cuidado Personal y el Régimen de Visitas a favor del niño(s) @ (s) y/o adolescente(s) **DEL NIÑO JUAN ANDRES CASTRO GONZALEZ**.

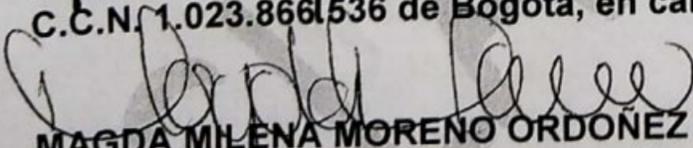
Esta es **PRIMERA COPIA** es para la citarte y **SEGUNDA COPIA**, es para el citado@, que esta Acta de Conciliación, **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y es prueba sumaria de las obligaciones y Derechos, Se hace entrega a los interesados de la presente Diligencia.

Las partes quedan notificadas por estrados de la presente diligencia.

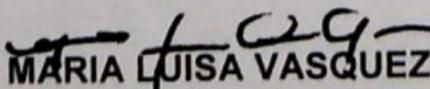
Las partes:

  
**JOSE JAIMIR CASTRO RIBON**  
CC N. 80.812.319 de Bogota, en calidad de progenitor

  
**ADRIANA GONZALEZ MORENO**,  
C.C.N. 1.023.866.536 de Bogota, en calidad de progenitora

  
**MAGDA MILENA MORENO ORDOÑEZ**  
C.C No. 52.445.069 de Bogota en calidad de tía materna

CÚMPLASE:

  
**MARIA LUISA VASQUEZ GARCIA**  
Defensora de Familia  
Centro Especializado Revivir

Avenida Calle 53 N° 66 C – 45  
Teléfono: 4377630 Ext. 149023  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 440 del C.G. del P.

## II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante ADRIANA GONZÁLEZ MORENO, obtuvo mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de JOSÉ JAMIR CASTRO RIBON, mediante proveído del 08 de octubre de 2020, por la obligación de suscribir documento determinadas en el libelo de la demanda y en relación con la cesión de los derechos de cuota a la demandante, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 100 No. 50 B – 45 Sur apartamento 603 Torre 07 SIII del Conjunto Residencial Senderos del Porvenir - Bosa el Porvenir de Bogotá D.C., e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40532183**.

2. La parte demandada se notificó del mandamiento de pago en debida forma (por estado), acto acaecido el 09 de octubre de 2020, sin proponer excepción alguna u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, tampoco se acreditó el cumplimiento del mandamiento ejecutivo en la oportunidad allí prevista.

3. En oportunidad se aportó copia de la minuta y se indicó que el acto de la escritura se deberá cumplir en la Notaria 32 del Círculo de Bogotá D.C.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código de General del Proceso, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

## III. CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho anexo y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado

2. La norma relevante en este caso es el artículo 440, inciso 2° del C.G.P.; allí se prevé que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (resalta el juzgado),

3.- Revisada la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, no se observó aspecto que constituyan excepción alguna que deba ser reconocida de manera oficiosa (art. 282 C.G.P.).

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el demandado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en contra del deudor.

**Segundo.** Ordenar que el demandado JOSÉ JAMIR CASTRO RIBON identificado con C.C. No. 80.812.319 de Bogotá, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, suscriban ante el Notario 32 del Círculo de Bogotá D.C., en favor de la señora ADRIANA GONZÁLEZ MORENO identificada con CC 1.023.866.536 de Bogotá, la escritura de cesión de los derechos de cuota a la demandante, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 100 No. 50 B – 45 Sur apartamento 603 Torre 07 SIII del Conjunto Residencial Senderos del Porvenir - Bosa el Porvenir de Bogotá D.C., e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-4053218**, la cual deberá ser registrada en el folio de matrícula respectivo.

**Tercero.** Que en caso de no hacerlo o dar cumplimiento a ésta providencia por parte del demandado en el término arriba referido, el Juez, lo hará en su nombre de conformidad con lo dispuesto en el art. 434 del C.G. del P., en aplicación al cumplimiento forzado previsto en el artículo 436 de la referida obra procesal.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte demandada.

**Quinto.** Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.960.000.00.** Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE,

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 Hoy 11 de noviembre de 2020.  
  
La Secretaria  
  
LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2016-00793

KMM